

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 374/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Lucha, Municipio del Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 374/97, que corresponde al expediente número 429, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Lucha", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A. 3753/2000, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Campeche, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalaron como de posible afectación, terrenos de presunta propiedad de la Nación.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, lo registró bajo el número 429, la publicación de la solicitud se realizó el cinco de julio del citado año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

Por acuerdo de asamblea celebrada el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante quedó integrado por Leonides López Torres, Santiago Pérez L. y Santana Mendoza Ruedas, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- Por oficio número 520 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó a José de la Cruz Muñoz Hernández, la realización de los trabajos censales; obra en autos el acta de clausura de tal diligencia de siete de diciembre del mismo año, en la que se consigna la existencia de ciento veinticinco habitantes, de los cuales veintidós son jefes de familia, diecinueve solteros mayores de dieciséis años, para un total de cuarenta y un campesinos con capacidad en materia agraria, aceptados por la junta censal.

Con la citada diligencia, se acredita la existencia del poblado que nos ocupa con seis meses de anterioridad a la publicación de su solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 143, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno, ordenó a Raúl Fernando Zapata Martín, la realización de trabajos técnicos informativos, a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado rindió su informe el veintitrés de junio del mismo año, en el que consignó que dentro del círculo formado por el radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se encuentran terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de "Cuauhtémoc" y "El Machetazo", así como la ampliación de ejido del poblado "Conquista Campesina", además de un total de sesenta y cinco predios de propiedad particular, cuyas superficies van de 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas) la menor a 874-90-00 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas) la mayor, siendo su calidad de agostadero, las cuales al momento de su inspección, se encontraron completamente explotadas, dedicadas a la ganadería, contando con el número de cabezas de ganado cubriendo los llenos suficientes, por lo que tomando en consideración, su calidad, tipo de explotación, superficies y régimen legal; estimó el comisionado que no resultaban afectables dichos predios para la presente acción agraria.

Obran constancias en autos de las actas circunstanciadas, elaboradas con motivo de la inspección ocular efectuada en los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, los días del cinco al diez de junio de mil novecientos noventa y uno, firmadas ante la presencia de dos testigos de asistencia y certificadas por la autoridad municipal de la localidad.

En la relación que el comisionado hace de los predios investigados, está el que pertenece a Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, en los siguientes términos:

"PREDIO: LA HERRADURA

PROP.: HERMANOS MENDOZA DIAZ Y MENDOZA PEDRERO

SUPERF. 136-76-00 has.

COLINDANCIAS:

AL NORTE: CON EL PREDIO DOBLE 'L'

AL SUR: CON EL PREDIO LAS VEGAS

AL ESTE CON EL PREDIO LAS VEGAS

AL OESTE: CON EL PREDIO LA UNION

Este predio está totalmente cultivado de pasto estrella de áfrica y jaragua, 50 cabezas de ganado bovino, 3 equinos, un jagüey, un corral de alambre de púas y está cercado con 3 y 4 hilos de alambre de púas."

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, Formuló su dictamen el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, en el que declara procedente la solicitud de dotación de tierras y propuso negar la acción intentada por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del círculo formado por el radio de siete kilómetros.

SEXTO.- El Gobernador del Estado de Campeche, no dictó mandamiento provisional, como lo ordena el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el entonces Delegado Agrario en el Estado, hoy Coordinador Agrario, formuló su informe y emitió su opinión en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Por oficio número 3151 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario remitió a la Consultoría Regional de Campeche el expediente de referencia, para su prosecución.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo por falta de terrenos susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

OCTAVO.- Posteriormente el mismo Cuerpo Consultivo Agrario, como consecuencia de las observaciones efectuadas al expediente por parte del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, requirió al citado órgano colegiado, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, en los terrenos que son tocados por el radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

Para cumplimentar tal acuerdo, por oficio número 1616 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se comisionó al ingeniero Francisco Carrillo González para su desahogo, quien rindió su informe el cuatro de septiembre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

El veintinueve de agosto del año en cita se presentó al poblado de que se trata, e informó a los representantes del poblado sobre los trabajos a realizar y, una vez "Instalada la Asamblea reaccionaron en forma negativa y unánime, por considerar innecesaria dicha comisión, en virtud de que sus demandas de dotación de tierras, han sido cubiertas por el Gobierno del Estado, otorgándoles superficies en calidad de Propiedad Privada".

Para hacer constar lo anterior, levantó el acta correspondiente en la fecha señalada, en la que asentó que los solicitantes de tierras, "...Una vez enterados del objeto de la Asamblea, los campesinos manifestaron por Unanimidad que no tienen interés jurídico en continuar con el procedimiento agrario de dotación, en virtud de que el Gobierno del Estado adquirió por la Vía de Compra esas tierras y se las entregó como Pequeña Propiedad, superficies necesarias para satisfacer nuestras necesidades agrarias en calidad de propietarios, por lo que consideramos innecesario que se lleven a cabo los trabajos encomendados al ING. FRANCISCO CARRILLO GONZALEZ y por lo tanto nos DESISTIMOS formalmente de la solicitud de DOTACION de fecha 5 de enero de 1988, que diera origen al expediente de Dotación que se encuentra en trámite y por lo tanto que se archive el expediente como asunto concluido, ya que no hay interés de nuestra parte para que se siga el procedimiento respectivo".

A fin de corroborar la información anterior, el Coordinador Agrario en el Estado, se abocó a recabar las constancias correspondientes.

- Oficio número 5069 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el ingeniero Manuel A. Vela López, Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Campeche, mediante el cual solicitó al licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Notario Público del Gobierno del Estado, la protocolización de los diversos terrenos de propiedad particular, entre ellos el denominado "La Herradura" que fueron adquiridos por el Gobierno del Estado, "...con la finalidad de regularizar la posesión de diversos terrenos de propiedad particular que actualmente se encuentran ocupados por un grupo de campesinos" del poblado "La Lucha", y para tal efecto solicita la colaboración del Notario para que realice el protocolo correspondiente de los actos contractuales de compraventa, así como su consecuente inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los siguientes predios:

a) Predio "La Herradura", con superficie de 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas), registrado bajo el número 11,074, inscripción tercera a fojas 390 del tomo 66-B, libro primero del Registro Público de la Propiedad en Ciudad del Carmen, Campeche.

b) Predio "Santa María", con superficie de 105-52-70 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta centiáreas), registrado bajo el número 11,705, inscripción segunda a fojas 452 del tomo 66-C, libro primero del Registro Público de la Propiedad en Ciudad del Carmen, Campeche.

c) Predio "1o. de abril", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), registrado bajo el número 11,323, inscripción quinta a fojas 227 vuelta del tomo 68-A, libro primero del Registro Público de la Propiedad en Ciudad del Carmen, Campeche; y

d) Predio "Las Vegas de San Luis", con superficie de 353-58-73 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas), registrado bajo el número 11,569, inscripción tercera a fojas 56 y 57 del tomo 71-C, libro primero del Registro Público de la Propiedad en Ciudad del Carmen, Campeche.

- Acta levantada el dos de junio de mil novecientos noventa y seis, en el poblado denominado "La Lucha", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, mediante la cual los representantes del poblado, así como la totalidad de los solicitantes de tierras, llegaron al acuerdo siguiente:

"PRIMERO.- El Gobierno del Estado adquirió una superficie de 829-63-43 Has. para satisfacer nuestras necesidades agrarias, mismas que se encuentran en proceso de titulación a cada uno de los campesinos, tomando en consideración que 789-63-43 Has. serán tituladas directamente por el Gobierno del Estado y 40-00-00 Has. serán entregadas por el Gobierno del Estado al Municipio para que éste a su vez las titule y forme la zona urbana.

Así también se está siguiendo un trámite en la Coordinación Agraria en el Estado de Campeche, para regularizar al núcleo una superficie de 189-93-22 Has. de terrenos Nacionales, que en conjunto suma una superficie aproximada de 1,019-56-65 Has., que son las que se necesitan para satisfacer necesidades agrarias.

Y como consecuencia de ello solicitamos se acuerde el archivo del expediente de solicitud de dotación como asunto totalmente concluido, aclarando los assembleístas que como ya no tenemos interés en las tierras por dotación, ya que como se dijo anteriormente nos fueron escrituras a través del Gobierno del Estado, ACORDAMOS: Que no se nos siga perjudicando con levantar actas al respecto...".

- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número XV/115.551473, de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, en atención a la observación de veinticinco de enero del mismo año, realizada por el Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que es necesario se anexe la protocolización de la compraventa de terrenos realizada por el Gobierno Estatal en favor del grupo solicitante de dotación de tierras, se dirige al Coordinador de Transferencia de Expedientes, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria en los siguientes términos:

"En atención al requerimiento, la Coordinación Agraria en el Estado, recabó acta de fecha 2 de junio del presente año, que en su parte medular dice: (transcribe el acta transcrita en el punto anterior).

En razón de lo expuesto, y dado que los campesinos solicitantes igual reiteran su falta de interés en que prosiga la acción agraria y su conformidad con la superficie adquirida y que el propio Gobierno del Estado titulará a cada campesino como propiedad particular; en conclusión, resulta imposible atender el requerimiento de la citada Dirección, ante la postura de los campesinos solicitantes."

• No obstante la negativa de los solicitantes de tierras de que se llevarán a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, el Coordinador Agrario en el Estado mediante oficio número 04.4/166/97, de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, comisionó al ingeniero Pablo Maldonado Yebra y al licenciado Raúl A. Lizárraga Pérez, a efecto de llevarlos a cabo consistentes en que se verificara el coeficiente de agostadero de los predios investigados en primera instancia; dichos comisionados rindieron su informe el tres de febrero del mismo año, en el que señalan lo siguiente:

"...Nos trasladamos primeramente a la Ganadera Local de CANDELARIA, Carmen, Campeche, a fin de que nos proporcione documentación relativa al fierro de herrar de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación de 7 kms., del poblado citado, habiéndonos proporcionado copia certificada de la relación de socios que se encuentran afiliados y que corresponden a dicha zona, misma que encontramos un 50% de datos a buscar, posteriormente nos trasladamos al poblado LA LUCHA, en el cual llevamos a cabo una reunión con los campesinos solicitantes de la DOTACION DE EJIDO, y se les expuso el motivo de nuestra presencia en dicha comunidad; asimismo se les solicitó su apoyo, para poder recorrer los predios que se encuentran dentro de dicho radio, acompañándonos un grupo de ellos y empezamos a recorrer los predios, tomándose los datos correspondientes a la marca del fierro de herrar, así como el coeficiente de agostadero de cada uno de ellos".

Además en ese informe se indica que el coeficiente de agostadero a nivel regional corresponde a 4-36-00 (cuatro hectáreas, treinta y seis áreas) por unidad animal; que los terrenos pertenecen a la familia de selva baja superennifolia; que el tipo de suelo es gris a gris muy oscuro, con textura arcillo-limosa a franco arcillosa, y por lo tanto los citados terrenos no exceden de los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, proporciona la relación de los predios investigados y la información que de cada uno de ellos se obtuvo, entre ellos, del siguiente:

"PREDIO: LA HERRADURA

PROPIEDAD DE: NORMA MENDOZA DIAZ Y ANIBAL MENDOZA PEDRERO.

SUPERFICIE: 126-56-00 HAS.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el tomo 66-B, número 11074, folio 390, inscripción tercera, libro primero.

Pertenece a la familia de selva baja, subperennifolia, con clave Ac (d) 161, con un coeficiente de agostadero a nivel regional y predial por U.A. d3 4.36 Has., el tipo de suelo es de gris a gris muy oscuro, textura arcillo-limosa a franco arcillosa.

NO CUENTA CON GANADO (OCUPADO POR EJIDATARIOS).

TIPO DE SUELO: Agostado de buena calidad."

NOVENO.- Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente de dotación de tierras ante el Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 374/97. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 374/97, cuyos puntos resolutivos expresan:

"PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'La Lucha', Municipio del Carmen, Estado de Campeche, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMO PRIMERO.- En contra de la citada sentencia, Leonides López Torres, Santiago Pérez López y Santana Mendoza Ruedas, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Lucha", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, por escrito presentado ante el propio Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, "por violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales". Admitida la demanda, ésta fue registrada con el número 3543/98, correspondiendo conocer de la misma al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; por ejecutoria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió en su punto resolutiveo único, lo siguiente:

"UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO 'LA LUCHA', MUNICIPIO DEL CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, en contra de los actos y autoridades precisados en el primer resultado de esta resolución, por las razones y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria."

La concesión del amparo se apoya en la siguiente consideración:

"Son substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el poblado quejoso, suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones.

Esencialmente, la quejosa manifiesta que indebidamente el Tribunal Superior Agrario emitió pronunciarse respecto a los predios cuya posesión dicen detentar, y a la afectabilidad de los mismos, pasando por alto también el precisar, lo relativo al predio que consideran propiedad nacional, ya que en la sentencia reclamada, únicamente se señala, que del estudio y análisis de las constancias del expediente, así como de los informes que ahí se precisan, se desprende que del radio de 7 kilómetros del poblado solicitante, se advierte que dichos predios se encontraron, al momento de su inspección, completamente explotados dedicados a la ganadería y que por ende son inafectables, señalando la quejosa, que esto es totalmente incongruente, habida cuenta que, los propietarios de dichos predios no pueden encontrarse explotando los mismos, dado que el poblado quejoso es el que los tiene en posesión y que esta circunstancia no la valora y ni siquiera la menciona el Tribunal Responsable.

Le asiste la razón a la quejosa, como se demuestra a continuación.

En efecto, de la sola lectura del tercer considerando del fallo reclamado, y que es en donde se realiza el análisis de la negativa de dotación solicitada, se advierte que la responsable se concretó a señalar lo siguiente: (se transcribe el considerando tercero).

De la anterior transcripción, claramente se advierte que el fallo reclamado, carece por completo de la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, habida cuenta que, si bien en ella se precisan los informes de los trabajos técnicos tomados en consideración, así como el acta de inspección ocular relativa, lo cierto es que no se especifica concretamente lo señalado en cada uno de dichos informes, ni se precisa respecto de qué predios se realizaron éstos, ni concretamente si se refieren o no a los que poseen los quejosos o a aquellos que manifiestan que son propiedad de la Nación, sino que de una manera general se señala que éstos se encuentran en explotación, y que por ende se consideran pequeña propiedad inafectable, lo cual constituye una resolución de carácter dogmático, general y ambiguo que infringe las garantías de formalidades esenciales del procedimiento, certeza, legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, lo que se traduce en una violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Virtud a los razonamientos vertidos con antelación, y ante la flagrante violación de garantías en que incurrió la responsable lo procedente es conceder el AMPARO Y PROTECCION de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente el fallo

reclamado, y en su lugar emita otro debidamente fundado y motivado, en el que precise de manera específica los predios que se investigaron, y sobre los que resolverá, previa orden que emita para la realización de trabajos técnicos complementarios tendientes a verificar si existen o no predios afectables en el radio de 7 kilómetros, y si efectivamente se encuentra el poblado quejoso en posesión de los predios que señala, o en su defecto quien efectivamente detenta su propiedad, posesión o quien se encuentra explotándolos, en su caso."

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, emitida en el juicio de amparo número D.A. 3543/98 el Tribunal Superior Agrario, por proveído de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dejó insubsistente la sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 374/97, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Lucha", y se turnaron los autos de dicho expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado.

DECIMO TERCERO.- Para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo aludida, cuyos efectos son la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a verificar si existen o no predios afectables dentro del círculo del radio legal, y si efectivamente el poblado que nos ocupa, se encuentra en posesión de los predios que señaló como de posible afectación; por lo cual, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, dictó un acuerdo para mejor proveer, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que ordenó a la entonces sede alterna, con residencia en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, que con fundamento en el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizara los trabajos aludidos, previa notificación personal tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Lucha", como a los propietarios de los predios y/o causahabientes involucrados o posesionarios de los predios, tocados por el radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

El referido Tribunal Unitario Agrario, dio cumplimiento por proveído de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con el oficio número 179/99 de diecinueve de noviembre del año citado, al cual anexó diversas constancias, de las cuales se relacionan todas las que se refieren al predio "La Herradura" propiedad de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero:

1. Informe rendido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el licenciado Mario Escamilla Torres y el ingeniero Teodoro González Esparza, en su carácter de actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, quienes fueron comisionados para el efecto de que llevaran a cabo los trabajos encomendados, en el que se manifestó lo siguiente:

"NOTIFICACIONES.- Estas se realizaron de manera personal a todos los interesados los días 26 de agosto, 02 y 03 de septiembre del año en curso, donde se señalaron las catorce hora del día 06 de septiembre de esta anualidad para iniciar con los trabajos mencionados, y del término que tienen para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

INSPECCIONES JUDICIALES Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- De esto se puede señalar que se desahogaron los días ocho, diez, trece, diecisiete y veinte de septiembre en cada uno de los predios de mérito, con los resultados señalados en el acta circunstanciada levantada para tales efectos.

La diligencia en sí se desahogó del seis al veintitrés de septiembre del año en curso, sin ningún incidente que comentar; y por tanto nos permitimos anexar al presente la siguiente información documental: Notificaciones personales a todos los interesados, actas de inspección judicial de cada uno de los predios investigados, acta circunstanciada donde se narra el desahogo de los trabajos técnicos informativos complementarios, planillas de cálculo y plano del levantamiento tipográfico, el escrito de fecha 22 de septiembre del presente año, donde manifiestan sus pruebas y alegatos los representantes del poblado que nos ocupa, asimismo las pruebas y alegatos ofrecidas con fechas diecinueve de octubre, veintidós de septiembre y veinticinco de octubre de esta anualidad, por los CC. Manuel Mendoza García respecto al predio 'La Herradura', Víctor Manuel Velueta Guzmán relativo al predio 'El Diamante', y el C. Luis Ayala Menéndez en su carácter de apoderado legal de los CC. Rubicel Cámara Estrada predio 'Dos de Abril', Rodrigo del Rivero Lastra predio 'Santa María' y de Jesús Baltazar Gómez Domínguez predio

'Las Vegas de San Luis'; además de los antecedentes registrales de los mencionados predios proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Carmen y Escárcega, respectivamente, del Estado de Campeche.

Por lo anterior devolvemos a usted el expediente en que se actúa debidamente diligenciado en sus términos y para los efectos legales a que haya lugar."

2. Acta circunstanciada levantada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se señala:

"...EL SUSCRITO ACTUARIO EJECUTOR MEDIANTE LOS OFICIOS SIN NUMERO DE FECHAS ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITO LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS 'LAS VEGAS DE SAN LUIS', 'DOS DE ABRIL', 'SANTA MARIA' Y 'LA HERRADURA', PROPIEDAD DE LOS C.C. JESUS BALTAZAR GOMEZ DOMINGUEZ, RODRIGO DEL RIVERO LASTRA, RUBICEL CAMARA ESTRADA Y DE NORMA ALICIA MENDOZA DIAZ Y DEL MENOR ANIBAL MENDOZA PEDRERO RESPECTIVAMENTE, HABIENDO NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL LOS ACUERDOS SEÑALADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA A LOS TRES PRIMEROS PROPIETARIOS EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO Y A LOS DOS ULTIMOS EL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y CON LA ULTIMA FECHA DE IGUAL MANERA SE NOTIFICO AL C. JACINTO MORALES RODRIGUEZ POSEEDOR DEL PREDIO DE TERRENO NACIONAL DENOMINADO 'LA CEIBA', ASI MISMO, A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUCLEO SOLICITANTE DE TIERRAS; Y POR ULTIMO SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE NOTIFICO TAMBIEN AL C. VICTOR MANUEL VELUETA GUZMAN, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO 'EL DIAMANTE', POR LA RAZON QUE DE ACUERDO A LA ESCRITURA PUBLICA No. 84 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO Y AL PLANO QUE AMPARA DICHA PROPIEDAD, LA CUAL CONSTA DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 220-00-00 HAS. ESTA SE SOBREPONE EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HAS. CON EL TERRENO DENUNCIADO POR EL C. JACINTO MORALES RODRIGUEZ, COMO NACIONAL, DONDE ADEMAS SE LES ESPECIFICA QUE CUENTAN CON CUARENTA Y CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTAN SUS EFECTOS LAS NOTIFICACIONES ANTES MENCIONADAS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 170 Y 171 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, EN RELACION CON EL ARTICULO 304 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, A FIN DE QUE COMPAREZCAN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN QUE SE ACTUA CON SEDE ALTERNA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMP. A OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGA, HABIENDOSE FIJADO EN DICHAS NOTIFICACIONES LAS CATORCE HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO PARA DAR INICIO CON LA DILIGENCIA DE MERITO, SE HACE CONSTAR QUE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS SE DESAHOGARON DEL SEIS AL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DONDE LOS DIAS OCHO, DIEZ, TRECE, DIECISIETE Y VEINTE DEL MES Y AÑO ANTES MENCIONADOS, SE LLEVARON A CABO LAS INSPECCIONES JUDICIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 'LAS VEGAS DE SAN LUIS', 'DOS DE ABRIL', 'SANTA MARIA', 'LA HERRADURA' Y 'LA CEIBA', MEDIANTE LAS CUALES SE PUDO DETERMINAR QUE LOS CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS DEL POBLADO 'LA LUCHA', MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE SE ENCUENTRAN EN POSESION DE DICHOS PREDIOS, HABIENDOSE LEVANTADO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DE CADA UNO DE ELLOS, MISMAS QUE SE AGREGAN A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DONDE SE ESTABLECE QUE DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CULTIVADOS Y EXPLOTADOS POR PARTE DEL GRUPO SOLICITANTE DE TIERRAS; HABIENDOSE ADEMAS HECHO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LOS TERRENOS EN POSESION DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO EN COMENTO, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL PREDIO DENOMINADO 'LAS VEGAS DE SAN LUIS' TIENE UNA SUPERFICIE FISICA DE 343-49-17.87 HAS. Y SEGUN LOS DATOS DEL REGISTRO PUBLICO PROPORCIONADOS, ESTE PREDIO TIENE INSCRITA UNA SUPERFICIE DE 353-38-73 HAS. EXISTIENDO UNA DEMASIA DE 19-90-44.87 HAS. (SIC); CON RELACION AL PREDIO 'DOS DE ABRIL' SE PUEDE SEÑALAR QUE ESTE PREDIO TIENE UNA SUPERFICIE FÍSICA DE 150-00-00 HAS. Y SEGUN LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTE CUENTA CON UNA SUPERFICIE INSCRITA DE 198-00-00 HAS. EXISTIENDO UNA DIFERENCIA MENOR DE 48-00-00 HAS.; EL PREDIO 'SANTA MARIA' ESTE RESULTO CON UNA SUPERFICIE DE 105-52-70 HAS. LA CUAL ES LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE; EN LO CONCERNIENTE AL PREDIO DENOMINADO

'LA HERRADURA' ESTE RESULTO CON UNA SUPERFICIE FISICA DE 126-56-00 HAS., LA CUAL CONCUERDA CON LA QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; POR OTRO LADO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN RELACION AL PREDIO 'LA CEIBA', ESTE SEGUN LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA DENUNCIA DEL TERRENO NACIONAL HECHA POR EL C. JACINTO MORALES RODRIGUEZ , EL CUAL SE TRAMITA MEDIANTE EL EXPEDIENTE No. 509827 ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ESTE CONSTA DE UNA SUPERFICIE DE 189-52-27 HAS. PERO ES EL CASO QUE ESTE PREDIO CONSTA DE UNA SUPERFICIE REAL DE 214-50-00 HAS.; CON RESPECTO AL PREDIO 'EL DIAMANTE', SE PUEDE SEÑALAR QUE UNA VEZ DE HABERSE REALIZADO LOS TRABAJOS QUE NOS OCUPAN, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UNA SOBREPOSICION ENTRE AMBOS PREDIOS EN UNA SUPERFICIE DE 90-72-00 HAS. QUEDANDO LIBRE DE SOBREPOSICION 123-78-02 HAS.; SIENDO POR LO TANTO LA SUPERFICIE TOTAL DEL AREA EN QUE SE ENCUENTRA EN POSESION EL POBLADO DE MERITO DE 970-07-87.87 HAS. DEL CUAL SE ANEXAN PLANOS Y PLANILLAS DE CALCULO, ASIMISMO COMO LOS DATOS DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS PREDIOS EN ESTUDIO PROPORCIONADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN Y ESCARCEGA RESPECTIVAMENTE, DEL ESTADO DE CAMPECHE... LOS INTEGRANTES DEL REFERIDO COMITE PARTICULAR AGRARIO DEL POBLADO Y ACCION DE QUE SE TRATA, EL DIA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ENTREGAN EN MANOS DE LOS SUSCRITOS, EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE LOS CORRIENTES, DONDE OFRECEN PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN, MISMOS QUE SON ENGROSADOS AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, POR LO ANTERIOR Y AL NO HABER OTRA COSA QUE HACER CONSTAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON LO CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SUPERIORIDAD, ESTANDO SOLAMENTE EN LA ESPERA DE QUE SE CUMPLAN LOS CUARENTA Y CINCO DIAS OTORGADOS A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS INVESTIGADOS PARA QUE APORTEN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN PARA QUE ASI PUEDA SER REMITIDO EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."

3. Notificaciones realizadas a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

4. Acta de inspección judicial ocular, realizada el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el licenciado Mario Escamilla Torres y el ingeniero Teodoro González Esparza, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, en la finca denominada "La Herradura", en la que se asienta que "este predio se encuentra en posesión del grupo solicitante de tierras del poblado denominado 'La Lucha', Municipio del Carmen, Campeche, a decir de los presentes desde hace aproximadamente trece años...".

5. Copia fotostática del acta de entrega provisional de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado de Campeche, de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se asienta que Riger Escalante Rodríguez, en representación del Gobierno del Estado de Campeche, hizo entrega de 973-60-65 (novecientas setenta y tres hectáreas, sesenta áreas, sesenta y cinco centiáreas), 40-00-00 (cuarenta hectáreas) se reservaron para la zona urbana y las demás para usos agropecuarios de los beneficiados, haciendo la aclaración que 789-63-43 (setecientos ochenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) son propiedad del Gobierno del Estado y de las 189-93-22 (ciento ochenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, veintidós centiáreas) restantes se tramitaría ante la Dirección de Terrenos Nacionales, la regularización correspondiente.

6. Escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual Manuel Mendoza García, ofrece diversas pruebas en relación con el predio "La Herradura".

7. Oficio número 556-99, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, en el que certifica que a fojas 390, inscripción tercera del tomo 66-B, número 11,074 aparece inscrito a nombre de Norma Alicia Mendoza Díaz y menores Aníbal Mendoza Pedrero, el predio rústico denominado La Herradura, ubicado en el Municipio del Carmen, con superficie de 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas), por compra que hizo a María, Martha Elena, Manuel, Eduardo Mendoza Pedrero y Alexander Mendoza Díaz, el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Que a fojas 8, inscripción segunda del tomo 55-A, libro primero y

bajo el número 11,074, "NO SE LE PUEDE PROPORCIONAR MAS DATOS POR ENCONTRARSE EL LIBRO TOTALMENTE DETERIORADO".

DECIMO CUARTO.- Por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, del que se hace referencia en la relación anterior, Manuel Mendoza García compareció "...con el carácter de representación de los CC. ROSA MARIA, MARTHA E., MANUEL Y EDUARDO MENDOZA PEDRERO, a presentar los siguientes medios de pruebas...";:

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública No. Treinta y Cinco, realizada ante la Notaría No. 18 por el ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO, LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, en el cual se celebra el contrato de compra-venta del Predio Rústico denominado SAN ROMAN ubicado en la carretera Escárcega-Villahermosa, celebrado entre el señor RAMON JIMENEZ SANCHEZ como vendedor y los señores ALEXANDER MENDOZA DIAZ y REINA MARIA PEDRERO DE MENDOZA, compradores en representación de sus hijos menores ROSA MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL Y EDUARDO MENDOZA DE PEDRERO, ahora denominado LA HERRADURA hasta antes que fuera invadido.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Expedida por el LIC. ARTURO SHIELS MIRANDA, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que a fojas 390-390vta., bajo el número 11,074 del Tomo 66-B, Inscripción TERCERA Libro Primero de esta oficina a mi cargo se encuentra una inscripción conforme al tenor siguiente:

Que por testimonio de escritura pública número diecinueve, expedido el día quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la Ciudad de Campeche, por el LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ, Notario Público de la Ciudad de Campeche y en ejercicio y titular del Despacho de la Notaría Pública No. Dos en el cual, se manifiesta en la Ciudad de Campeche siendo las ocho horas del día quince de junio de mil novecientos ochenta y siete comparecieron una parte, MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL, EDUARDO (sic) MENDOZA PEDRERO Y ALEXANDER MENDOZA DIAZ, Y de la otra parte NORMA ALICIA MENDOZA DIAZ y el menor ANIBAL MENDOZA PEDRERO representado por un poder los señores MANUEL MENDOZA GARCIA Y REINA MARIA PEDRERO DE MENDOZA, celebrando un contrato de derecho de copropiedad conforme al tenor siguiente:

Los señores ROSA MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL, EDUARDO MENDOZA PEDRERO y ALEXANDER MENDOZA DIAZ, declaran, que su legítima copropiedad del siguiente inmueble: Predio Rústico denominado 'LA HERRADURA', ubicado en el Municipio del Carmen con las medidas y colindancias siguientes:

550 metros y 1 100 metros, lindan con Manuel Valueta y María López Alejo, y que los señores ROSA MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL EDUARDO (sic) MENDOZA PEDRERO Y ALEXANDER MENDOZA DIAZ, declaran que han convenido en vender la parte alícuota de los derechos de copropiedad del predio ya señalado, a favor de norma Alicia Mendoza Díaz y el menor Alicia Mendoza Pedrero, tal y como se puede observar en dicha copia certificada que anexo a la presente y pido que sea tomado en cuenta en el momento de resolver el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mis representados como representante legal de los mismos.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de libertad de gravamen y de restricciones al derecho de propiedad del inmueble predio rústico denominado 'SAN ROMAN' ubicado en este municipio, a favor de ALEXANDER MENDOZA DIAZ Y REYNA MARIA PEDRERO DE MENDOZA EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS ROSA MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL Y EDUARDO MENDOZA PEDRERO. Registrado en el tomo 78-Ñ, libro Primero de este Registro a Fojas 119, Inscripción tercera, bajo el número 11,074.- El cual solicito que sea tomada en cuenta a favor de mis representados ya que son los legítimos propietarios del predio denominado 'LA HERRADURA' y que fue invadido por un grupo de personas en forma ilegal y que hasta la presente fecha se han apoderado de dicho predio, así mismo anexo dicha copia certificada para que sea estudiada y analizada para demostrar la verdad legal de los hechos.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Expedida por el C. LIC. ARTURO SHIELS MIRANDA, de certificado de libertad de gravamen y de restricciones al derecho de propiedad del predio rústico denominado 'LA HERRADURA' ubicado en el Municipio DEL CARMEN con superficie de 126-56-00 HAS., a favor de ROSA MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL, EDUARDO PEDRERO, ALEXANDER MENDOZA DIAZ,

NORMA MENDOZA DIAZ Y ANIBAL MENDOZA PEDRERO, en la cual acredito la legítima propiedad del predio ya señalado, solicitando que sea tomada en cuenta al momento de resolver el presente juicio.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la escritura pública No. Diecinueve pasada ante la Fe del LIC. MIGUEL AYSA GONZALEZ Notario Público, en la cual se lleva a cabo la compra-venta que otorgan los señores ROSA MARIA, MARTHA ELENA, MANUEL, EDUARDO MENDOZA PEDRERO Y ALEXANDER MENDOZA DIAZ como vendedores de partes alícuotas de los derechos de copropiedad que tienen respecto al predio rústico Indiviso denominado 'LA HERRADURA' ubicado en el Municipio del Carmen, Campeche, a favor de NORMA ALICIA MENDOZA DIAZ Y ANIBAL MENDOZA PEDRERO como compradores.

DOCUMENTAL.- Consiste en los siguientes recibos:

R.O. No. 5111, a nombre de los hnos. (sic) Norma Alicia, Alexander Mendoza Díaz, expedido por el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche de fecha veinticuatro de junio del año de mil novecientos noventa y uno.

R.O. No. 5158, a nombre de NORMA ALICIA MENDOZA Y ANIBAL MENDOZA PEDRERO expedido por el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en donde se acredita el pago del impuesto predial del predio denominado 'LA HERRADURA', y que mis representados son los legítimos propietarios de dicho bien inmueble.

Recibo del Impuesto Predial con número de cuenta 461, a nombre de MENDOZA DIAZ NORMA ALICIA Y MENDOZA PEDRERO ANIBAL, del bien inmueble denominado 'LA HERRADURA', expedido por el Ayuntamiento de Escárcega Campeche.

R.O. No. 5112, a nombre de los Hnos. ROSA MARTHA ELENA, MANUEL EDUERDO Y ANIBAL MENDOZA PEDRERO, expedido por Ayuntamiento de Escárcega Campeche, por concepto de cooperación de beneficio social por refrendo de fierro ubicado en el NARANJO. AÑO de 1991, solicitado de que sean tomadas en consideración en el momento de resolver el presente juicio a favor de mis representados.

DOCUMENTAL: Consisten en el PLANO DEL PREDIO DENOMINADO 'LA HERRADURA' propiedad de los Hnos. MENDOZA DIAZ Y MENDOZA PEDRERO, Municipio del CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, en el cual se describe la ubicación exacta del predio denominado 'LA HERRADURA' propiedad de mis representados.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática de los fierros conteniendo las siglas unos HMP y otro HMD que se encuentra registrado en el Ayuntamiento de Escárcega Campeche así como en la Asociación ganadera, toda vez que mi trabajador me robó los ganados que se encontraban en dicho rancho como lo demostraré más adelante.

DOCUMENTALES: Consistentes en copias simples de la averiguación previa 902/989 levantada ante la gente del ministerio público de Candelaria Municipio DEL CARMEN, en el cual denuncié al C. SALUSTINO PECH HERNANDEZ encargado del rancho 'LA HERRADURA' de haberse robado 40 cabezas de ganado por lo cual se consignó dicha averiguación previa se consignó ante el Juez Segundo del Ramo Penal el cual giró la orden de aprehensión y detención pero no ha sido detenido es decir se encuentra prófugo de la Justicia, así mismo anexo copias simples de la declaración del C. CLAUDIO PEREZ CRISOSTOMO y ANTONIO PEREZ AGUIRRE quienes declararon en la presente indagatoria ante el agente del ministerio Público de Candelaria, Campeche, así se puede apreciar de que el predio en mención no se encontraba abandonado como dicen los invasores ya que como se puede observar que habían cabezas de ganado, además de que en dicho rancho se encontraba una casita de huano hecha de madera y un jahuel grande es decir un ojo de agua natural, un pozo de diez metros de profundidad todo su alrededor del rancho bien cercado con alambres de púas y lleno de pastizales es decir, zacate bien cultivado, luego entonces dicho predio no se encontraba abandonado como lo manifiestan las personas que invadieron el rancho denominado 'LA HERRADURA', ya que debido a que el encargado cometiera el delito de abigeato dichas personas aprovecharon el relajo para invadir el predio en mención, ya que por lógica se entiende que si en un predio se encuentra cultivado, cercado, lleno de pasto y además bien pastizado no puede ser posible de que ese predio se encuentre abandonado, máxime de que obra en autos una averiguación previa por el robo de cabezas de ganado, así como testigos que ya se mencionaron anteriormente, que le conta (sic) que dicho predio no se encontraba abandonado solicitando de que tome en cuenta todas y cada una (sic) de los documentos que acompaña a este escrito de pruebad (sic) y elegaciones (sic) y que sean

tomado en cuenta a favor (sic) de mi representado al momento de resolver el presente juicio en comento."

DECIMO QUINTO.- Una vez integrado el expediente conforme a los lineamientos señalados en la referida ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil resolvió:

"PRIMERO.- Se declara procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Lucha', ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 466-08-27 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomará de la siguiente manera: 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas) del predio denominado 'La Herradura', propiedad de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio denominado 'Dos de Abril', propiedad de Rodrigo Rivero Lastra; ambos predios, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 189-52-27 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintisiete centiáreas) del predio 'La Ceiba', terreno propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal; dichos predios se ubican dentro del radio legal circundante al poblado 'La Lucha', Municipio del Carmen, Estado de Campeche; la superficie total afectable, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; misma superficie, que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 3543/98; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO SEXTO.- En contra de la sentencia anterior, Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero promovieron ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el juicio de amparo D.A. 3753/2000. Entre conceptos de violación que hace valer los quejosos destacan los siguientes:

"En efecto, causa agravios a mis representados los resultados, considerandos y puntos resolutivos de la sentencia recurrida pues el H. Tribunal Superior Agrario pasó por alto la documental que se ofreció como prueba consistente en copia de la averiguación previa número 092/989 que se presentó ante la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Municipio del Carmen, de fecha 8 de abril de 1989, donde denunció al señor Salustino Pech Hernández, entre otras personas, por considerarlos responsables del delito de abigeato en perjuicio mío y de mis representados, pues dicha persona se robó cuarenta cabezas de ganado vacuno del rancho 'La Herradura', el cual se encontraba en pleno producción, además de que constaba de una casa de huano y madera, un ojo natural de agua, un pozo de diez metros de profundidad, el rancho se encontraba debidamente cercado con alambres de púas y lleno de pastizales pues son tierras de agostadero, como se comprueba con los informes técnicos elaborados y que obran en el expediente agrario, hechos que se encuentran corroborados con las declaraciones de los testigos Claudio Pérez Crisóstomo y Antonio Pérez Aguirre, con lo cual se demuestra plenamente que esos terrenos se encontraban en plena explotación cuando fueron invadidos y posesionados por personas pertenecientes a lo que es hoy conocido como el poblado 'La Lucha' ...En efecto, causa agravios la resolución recurrida pues el H. Tribunal Superior Agrario considera que existió falta de interés para recuperar los bienes, al no haber

ejercitado acción legal alguna desde el momento en que los solicitantes tomaron la posesión de los predios, al respecto cabe aclarar que el gobernador del Estado en aquel entonces manifestó que no quería tener problemas con los invasores y que no se denunciaran esos hechos ya que iba a comprar los terrenos invadidos para escriturar a favor de ellos, en tanto que a nosotros nos iba a reubicar en otros terrenos, lo cual fue todo un engaño".

Por ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil uno, se determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de mayo del dos mil.

Los razonamientos en que se apoya la concesión del amparo, en la ejecutoria de que se trata, son los siguientes:

"Confrontado lo antes transcrito, con las manifestaciones de los ahora quejosos, se concluye que le asiste la razón al representante legal de los quejosos, por cuanto señala que se violó en perjuicio de sus representados el artículo 16 constitucional, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento; violación que se actualiza respecto al requisito formal de motivación, esto es, que se den a conocer las razones, hechos y circunstancias por las cuales se considera que se está en el caso previsto en la norma invocada.

Lo anterior es así, pues de la lectura que se le hace a los razonamientos vertidos en los considerandos de la sentencia que se analiza, se advierte que el Tribunal Superior Agrario omitió valorarle a los directos quejosos la prueba documental consistente en copia simple de la averiguación previa 092/989, que éstos le ofrecieron mediante escrito del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por conducto de su representante legal, la cual obra agregada en el 'CUADERNILLO 03/99-DESPACHO 028/99', foja 198 a 201 y con la cual señala la parte quejosa, se demuestra que el rancho 'LA HERRADURA', no se encontraba abandonado como lo manifiestan las personas que lo invadieron.

Asimismo, omitió valor el informe del comisionado ING. FRANCISCO CARRILLO GONZALEZ, de fecha cuatro de septiembre de 1995, dirigido al Coordinador Agrario en el Estado de Campeche, así como el oficio 05069 de fecha cuatro de diciembre de 1994, que corren agregados en el legajo III, con los cuales señala el representante legal de los directos quejosos, se prueba que si no denunciaron la invasión de su predio fue porque el Gobernador del Estado en aquél entonces les manifestó que no quería tener problemas con los invasores y que no se denunciaran esos hechos ya que iba a comprar los terrenos invadidos para escriturar a favor de ellos, en tanto que a ellos los iba a reubicar en otros terrenos, lo cual fue todo un engaño. Y es por esa razón que les causa perjuicio la manifestación del Tribunal Superior Agrario en el sentido de que existió falta de interés para recuperar los bienes, al no haber ejercitado acción legal alguna desde el momento en que los solicitantes tomaron la posesión de los predios.

No es óbice a lo anterior, los razonamientos que vierte el Tribunal Superior Agrario en el cuerpo de informe con justificación (fojas 6 y 7) por los cuales manifiesta a este órgano jurisdiccional no valoró las pruebas a que hacen mención los directos quejosos, toda vez que esa motivación debe estar en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, por lo que no es válido que las plasme en su informe la autoridad.

Apoya lo anterior la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 599, que señala:

FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE. Si el mandamiento que se impugna no se encuentra apoyado en ninguna disposición legal, resulta violatorio, en perjuicio del quejoso, de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado, fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse con posterioridad.'.

En consecuencia, al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por el representante legal de los quejosos, resulta procedente concederle a sus representados el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje sin efecto la resolución de fecha 16 de mayo del 2000 y en su lugar emita otra con plenitud de jurisdicción purgando los vicios formales en que incurrió."

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de diez de julio del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 374/97, que corresponde al administrativo agrario 429, relativo a la dotación de tierras al poblado 'La Lucha', Municipio del Carmen, Estado de Campeche, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como el expediente del juicio agrario con el administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito."

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede al amparo tiene por objeto restituir a los agraviados en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y por otra parte, el artículo 76 del mismo ordenamiento estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares que hubieren promovido el juicio; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil uno dictada en el juicio de amparo D.A. 3753/2000 promovido por Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de dieciséis de mayo del año dos mil, dictada en el expediente de dotación de tierras del poblado "La Lucha", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, misma que fue dejada insubsistente únicamente en lo que respecta al predio "La Herradura", perteneciente a quienes demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; por tanto, esta sentencia sólo se ocupa de la propiedad de los quejosos.

TERCERO.- El procedimiento de dotación de tierras promovido por el referido poblado de "La Lucha", se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 274, 275, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de esta sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en el mismo, en especial Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, a los que se notificó el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de ley al procedimiento de que se trata, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en el resultando décimo primero, que fueron hechas en los términos previstos por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, notificaciones que fueron realizadas en forma personal a través del comisionado para realizar trabajos técnicos complementarios, durante los cuales estuvieron presentes, aunque no comparecieron al procedimiento a presentar pruebas o alegatos en defensa de sus derechos.

CUARTO.- Respecto al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la explotación de las tierras concedidas por dotación al poblado solicitante, se acreditó debidamente con la investigación realizada por el ingeniero Oscar Lucio Sánchez, quien en su informe de trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco manifestó que la superficie dotada se encuentra totalmente explotada.

QUINTO.- La capacidad individual de los solicitantes así como la colectiva del poblado solicitante, quedó debidamente demostrada en los términos de la sentencia de dieciséis de mayo del año dos mil,

asimismo, los campesinos beneficiados con esta acción agraria son los señalados en dicha sentencia.

SEXTO.- Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia para acreditar la causal de afectación que se invoca, las siguientes: los informes de comisión rendidos por los comisionados para realizar trabajos técnicos informativos el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, y el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ingeniero Francisco Carrillo González el primero, ingeniero Pablo Maldonado Yebra y licenciado Raúl A. Lizárraga Pérez el segundo, y por el ingeniero Teodoro González Esparza y el licenciado Mario Escamilla Torres el último, respectivamente; así como las actas y constancias por ellos recabadas, entre ellas las actas de asamblea de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dos de junio de mil novecientos noventa y seis, el acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el acta de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y en relación a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria.

En efecto, en el acta de asamblea de solicitantes celebrada el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco y en el informe del comisionado de cuatro de septiembre siguiente, se indica que no se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos ordenados porque el núcleo solicitante consideró innecesario realizarlos dado que sus "...demandas de Dotación de Tierras han sido cubiertas por el Gobierno del Estado...", ya que éste "...adquirió por la vía de compra esas tierras y se las entregó", hecho que se corrobora con el acta de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en la que se hace constar la entrega provisional a dicho grupo de solicitantes del poblado "La Lucha" por parte del Gobierno del Estado de 789-63-43 (setecientos ochenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) que adquirió para tal fin, además de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que se entregarían al municipio correspondiente para ser destinadas a la constitución de la zona urbana del poblado; a tales superficies se hace referencia en el acta de asamblea de solicitantes de dos de junio de mil novecientos noventa y seis.

También en el informe rendido por el ingeniero Pablo Maldonado Yebra y licenciado Raúl A. Lizárraga Pérez de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete comisionados para realizar trabajos técnicos tendientes a determinar la calidad de las tierras y el índice de agostadero de los predios afectables, en el que hacen la relación de todos y cada uno de los predios investigados, respecto al predio "La Herradura" señalan que está compuesto por terrenos de agostadero de buena calidad, que no cuenta con ganado y es "Ocupado por ejidatarios".

Asimismo, del acta circunstanciada suscrita el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el licenciado Mario Escamilla Torres, y el actuario executor e ingeniero Teodoro González Esparza, perito topógrafo, se indica que el predio "La Herradura", tocado por el radio legal del poblado solicitante, propiedad de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, con una superficie de 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas) de agostadero, de la inspección realizada en él se tuvo conocimiento que "...Este predio se encuentra en posesión del grupo solicitante de tierras del poblado denominado 'La Lucha', Municipio del Carmen, Campeche, a decir de los presentes desde hace aproximadamente trece años, mismo que se encuentra fraccionado en cuatro partes que son las parcelas de igual número de solicitantes, este predio está dedicado en un treinta por ciento a la agricultura en el cual se cultiva maíz, y el resto se encuentra cultivado con pastos de la variedad Pangola, Omnicola (Chetumal), encontrándose cuarenta cabezas de ganado mayor al momento de la inspección propiedad de los solicitantes...".

Entonces, de conformidad con las constancias y documentos anteriores, queda demostrado que el predio denominado "La Herradura" propiedad de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, lo tienen en posesión y explotación campesinos del poblado "La Lucha", por lo menos desde hace más de siete años, hecho reconocido y admitido por los propietarios.

SEPTIMO.- Como se indicó en antecedentes, por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, compareció al procedimiento

de dotación de tierras Manuel Mendoza García, "...Con el carácter de representación de los CC. ROSA MARIA, MARTHA E., MANUEL Y EDUARDO MENDOZA PEDRERO" para presentar pruebas y alegatos.

En primer término debe señalarse que el compareciente no se ostenta en ese escrito, como representante de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, los propietarios actuales del predio "La Herradura", por lo que, en estricto rigor legal, éstos no ofrecen pruebas y alegatos en este expediente, por ello en el supuesto de que las pruebas ofrecidas en ese curso, no se tomaran en cuenta ni se valoraran, ello no implicaría, que por tal motivo esta sentencia resultara infundada o inmotivada.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de las pruebas presentadas, mediante las cuales pretenden acreditar que el predio de que se trata, no se encontraba abandonado al momento de ser ocupado por los campesinos solicitantes.

1.- En primer término presentan copia de la escritura pública número 35 relativa a la escritura de compraventa de predio rústico denominado "San Román", después "...denominado LA HERRADURA hasta antes de que fuera invadido", celebrado entre Ramón Jiménez Sánchez como vendedor y Alexander Mendoza Díaz y Reyna María Pedrero de Mendoza como compradores en representación de sus hijos Rosa María, Martha Elena, Manuel y Eduardo Mendoza Pedrero.

2.- Constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante la cual certifica que el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, se celebró un contrato de derecho de copropiedad entre María, Martha Elena, Manuel y Eduardo, todos de apellidos Mendoza Pedrero y Alexander Mendoza Díaz, en favor de Norma Alicia Mendoza Díaz y el menor Aníbal Mendoza Pedrero.

3.- Copia certificada de libertad de gravamen, de restricciones al derecho de propiedad del predio rústico "San Román" ahora "La Herradura".

4.- Copia certificada de una escritura pública, pasada ante la fe del Notario Público, licenciado Miguel Aysa González, en la que consta la compraventa que otorgan Rosa María, Martha Elena, Manuel y Eduardo, todos de apellidos Mendoza Pedrero y Alexander Mendoza Díaz, como vendedores de las partes alícuotas de los derechos de copropiedad, que tienen respecto al predio rústico por indiviso denominado "La Herradura", en favor de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, como compradores.

Al respecto cabe señalar que también obra en el expediente constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad en la que se certifica que a foja 390, inscripción tercera, del tomo 66-B, número 11,074, del libro primero, aparece inscrito a nombre de Norma Alicia Mendoza Díaz y el menor Aníbal Mendoza Pedrero, amparando una superficie de 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas), por compra que hizo a María, Martha Elena, Manuel y Eduardo, todos de apellidos Mendoza Pedrero y Alexander Mendoza Díaz, el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete.

5.- Asimismo, ofreció las documentales consistentes en: recibo número R.O. 5111 a nombre de Norma Alicia y Alexander, ambos de apellidos Mendoza Díaz, expedido por el Ayuntamiento de Escárcega, con el que acredita el pago del impuesto predial del inmueble "La Herradura".

6.- Copia de fierro de herrar y refrendo de dicho fierro.

7.- Copia fotostática de los fierros de herrar, con las siglas HMP y HMD, registrados ante el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, así como en la Asociación Ganadera.

8.- Plano del predio "La Herradura".

A las anteriores documentales exhibidas, se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con tales probanzas se acredita plenamente la propiedad del predio de que se trata, que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que han cubierto el impuesto predial, que cuentan con fierro de herrar, el cual está registrado ante el Ayuntamiento y Asociación Ganadera correspondiente, pero

obviamente, con tales documentales no se acredita la posesión ni la explotación en ningún momento, del predio de que se trata por parte de sus propietarios.

9.- Copias simples de las siguientes documentales:

a) De la averiguación previa 092/989 levantada ante el Agente del Ministerio Público de Candelaria, del Municipio del Carmen, del ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual se asienta que se interpone formal denuncia en contra de Wilburth Pech Pérez, Salustino Pech Hernández y demás personas que resulten responsables por el delito abigeato.

b) De la declaración hecha por Antonio Pérez Aguirre ante el Agente del Ministerio Público el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres en la averiguación previa 092/989.

c) Declaración hecha el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres por Claudio Pérez Crisóstomo ante el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa 092/989.

En primer término debe señalarse que las documentales anteriores, acorde con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, carecen de valor probatorio pleno por tratarse de fotocopias simples de documentos públicos, carentes de certificación, cuya eficacia probatoria queda a la prudente estimación del Tribunal.

Criterio similar se sostiene en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 115 aparece publicada en la página 177 de la Octava Parte, relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, que textualmente expresa:

"COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, que al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

En segundo lugar, aún en el supuesto de que tales documentos obraran en original o en copia certificada, del análisis del contenido de cada uno de ellos, se desprende que no tienen el alcance probatorio, que quienes piden se les tome en cuenta, pretenden darles, además, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del referido Código procesal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, como ocurre en los documentos ofrecidos, tales documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; (pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado)

Así, la documental consistente en copia simple de la averiguación previa 092/989 levantada ante el Agente del Ministerio Público de Candelaria, del Municipio del Carmen, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual se asienta que se interpone formal denuncia en contra de Wilburth Pech Pérez, Salustino Pech Hernández y demás personas que resulten responsables por el delito abigeato hecha por Manuel Mendoza García en su carácter de apoderado legal de diversas personas entre ellas Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, en la que se indica que el denunciado Wilbruth Pech Pérez se desempeñaba como encargado del rancho denominado "La Herradura" y estaba al cuidado de las cabezas de ganado de la raza cebú, suizo y brahman.

La anterior documental acredita la existencia de la denuncia por abigeato en contra de los individuos mencionados sobre cabezas de ganado pertenecientes a los propietarios del rancho "La Herradura", hecho que tuvo lugar en el año de mil novecientos ochenta y nueve y resulta evidente que dicha documental sólo acredita que ante el Agente del Ministerio Público se hizo la denuncia pero obviamente no prueba la posesión ni la explotación del rancho "La Herradura".

En las declaratorias expresadas ante el Agente del Ministerio Público por Antonio Pérez Aguirre y Claudio Pérez Crisóstomo se exponen en esencia los mismos hechos, en forma análoga; en ellas se asienta que conocen a Manuel Mendoza García como apoderado del rancho denominado "La Herradura", el cual es propiedad de sus hijos, que dicho rancho "se había dedicado" a la cría de ganado vacuno, que al momento a que se refiere su declaración había en el lugar un número de cuarenta cabezas de ganado, todos marcados con los fierros de los propietarios, que estaban al cuidado de

Salustino Pech Hernández, que recuerda que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve tales cabezas de ganado se encontraban y que posteriormente se enteraron que habían desaparecido.

Del contenido de las declaraciones anteriores se desprende que ninguna referencia expresa hacen respecto a quien tenía la posesión del rancho "La Herradura" ni a quien efectuaba la explotación del mismo en el año de mil novecientos ochenta y nueve, cuando sucedieron los hechos respecto a los cuales prestan su declaración, por eso, no es verídico lo expuesto por los quejosos en sus conceptos de violación que hicieron valer en el juicio de amparo, en el sentido de que el predio referido no se encontraba abandonado como dicen los invasores, puesto que se encontraba en plena producción, debidamente cercado, en el que habían cabezas de ganado, una casa de huano hecha de madera, un jagüey grande, es decir, un ojo de agua natural, un pozo, pastizales con zacate bien cultivado y cabezas de ganado, "...hechos que se encuentran corroborados con las declaraciones de los testigos Claudio Pérez Crisóstomo y Antonio Pérez Aguirre, con lo cual se demuestra plenamente que esos terrenos se encontraban en plena explotación cuando fueron invadidos y posesionados por personas pertenecientes a lo que es hoy conocido como el poblado 'La Lucha'...", aseveración que con lo expuesto en el párrafo anterior se demostró que no es cierto las declaraciones mencionadas contengan tales afirmaciones, y aún en el supuesto de que las contuvieran con ellas no se acreditaría ni la posesión ni la explotación del predio.

Por otra parte, las manifestaciones aludidas, en el mejor de los casos, sólo pueden tenerse como referencias indirectas y mediatas, acorde con lo dispuesto por el artículo 202 antes aludido y en consecuencia, sus aseveraciones de ninguna manera reúnen el carácter de prueba testimonial, por no haberse ofrecido dentro del procedimiento dotatorio y haberse cumplido con las formalidades que para su ofrecimiento y desahogo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles ya aludido.

Asimismo, debe considerarse que en la hipótesis, que no se actualiza en este asunto, de que en las declaraciones anteriores se hubiera indicado que la posesión del predio "La Herradura" y la explotación del mismo se hiciera por los dueños de éste y del ganado, tales declaraciones probarían en todo caso que el predio estuvo explotado por sus propietarios hasta el momento en que fue invadido, cuestión irrelevante para este procedimiento, toda vez que en el mismo, no se controvierte el hecho de que los propietarios en algún momento hubieron poseído y explotado dicho predio, sino que el objeto esencial del mismo es verificar si respecto al predio "La Herradura" se dio al causal de inexplotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, la cual se dio a partir de la ocupación de ese predio por parte de los campesinos solicitantes.

En conclusión, debe señalarse que con las pruebas ofrecidas en el escrito aludido se acredita la propiedad del predio "La Herradura", hecho que con independencia de tales probanzas ya estaba debidamente acreditado y aceptado en el procedimiento dotatorio; en cambio, es inconcuso que con ninguna de ellas se acredita la posesión ni la explotación del predio por parte de sus propietarios y lógicamente, tampoco se desvirtúa con ellos la causal de inexplotación de tal predio por más de dos años consecutivos.

Por otra parte, es pertinente precisar, que el hecho de que el Gobierno del Estado de Campeche, pretendiera adquirir por compra diversos predios, entre ellos el de "La Herradura" y que después por razones que se desconocen, no se hubiera concluido con la operación de compraventa, tampoco es causa justificación de la inexplotación del predio; al respecto debe señalarse que los propietarios, en sus conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías del juicio de amparo 3753/2000 indican que el Gobierno del Estado les "...manifestó que no quería tener problemas con los invasores y que no se denunciaran esos hechos ya que iba a comprar los terrenos invadidos para escriturar a favor de ellos, en tanto que a nosotros nos iba a reubicar en otros terrenos, lo cual fue todo un engaño"; al acatar la petición anterior, se evidencia no sólo la falta de interés de los propietarios para recuperar su predio a través del ejercicio de la acción legal pertinente, máxime que, como afirman, hubo engaño por parte del Gobierno del Estado, también demuestra lo anterior la aceptación de los hechos consistentes en la entrega del predio a los campesinos, por lo que debe considerarse como un acto consentido.

OCTAVO.- Del análisis y valoración de todos los elementos probatorios que obran en el expediente, aludidos en las consideraciones anteriores se concluye que el predio "La Herradura" propiedad de Norma

Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero, se encuentra en posesión y explotación de los campesinos solicitantes del poblado "La Lucha" desde hace por lo menos siete años, esto es desde cuando se les dio la posesión de los mismos por un representante del Gobierno del Estado de Campeche, lapso en el cual los propietarios no han tenido la posesión del mismo ni lo han explotado por más de dos años consecutivos, por tanto se dan los supuestos de afectabilidad en los términos señalados por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos interpretados en sentido contrario.

En tal tesitura, se considera que estos predios deben declararse afectables para fines agrarios, con fundamento en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos interpretados en sentido contrario, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos; en consecuencia, dicho predio puede y debe ser concedido por la vía de dotación de tierras al grupo promovente del poblado "La Lucha", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, para satisfacer las necesidades agrarias de sus integrantes.

También debe considerarse, que el hecho de que los campesinos tengan en posesión los terrenos solicitados, no implica que existan fuerzas de causa mayor que impidan la explotación de tales predios por parte de sus propietarios, ya que tales causas, tal como lo dispone el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria deben ser de carácter transitorio, esto es mientras se intentan las acciones o recursos legales para hacer desaparecer esa situación, y en el presente caso, no existe constancia en el expediente de que los propietarios hayan promovido denuncia penal por despojo o bien que en la vía civil hayan intentado la restitución de tales tierras, motivo por el cual se actualiza en la especie la pérdida de la posesión en los términos de las fracciones I y VI del artículo 828 del Código Civil Federal, correlativas de las fracciones I y V del artículo 840 del Código Civil del Estado de Campeche, y es lógico que, al no existir posesión, tampoco puede haber explotación de la propiedad.

NOVENO.- En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, el predio denominado "La Herradura", propiedad de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero con extensión 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas) es afectable y se afecta para ser dotado en vía de dotación de tierras al poblado denominado "La Lucha", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin que existiera causa justificada para ello.

La superficie afectable, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; misma superficie, que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- Es pertinente precisar que el ejido del poblado "La Lucha" quedará conformado con las 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas) que aquí se afectan más las 339-52-27 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintisiete centiáreas) afectadas en la diversa sentencia de dieciséis de mayo de dos mil, en la parte que no fue impugnada en el amparo, por lo que el total de la superficie del ejido será 466-08-27 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas).

DECIMO PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil uno emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A. 2753/2000.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 y 120 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Lucha", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie total de 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas) del predio denominado "La Herradura" propiedad de Norma Alicia Mendoza Díaz y Aníbal Mendoza Pedrero; la superficie que se afecta, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y un campesinos beneficiados; misma superficie, que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 3753/2000; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.